

teriores», con la finalidad de liquidar el saldo a favor de la Compañía del año mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

472

LEY 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil.

El artículo cincuenta y cuatro de la Ley del Registro Civil estableció la necesidad de que los nombres propios de españoles se consignaran en castellano. Esta regla pugna con el rondo sentir popular de los naturales de distintas regiones españolas, que se ven privados de la posibilidad de que los nombres propios en su Lengua vernácula sirvan, dentro y fuera de la familia, como signo oficial de identificación de la persona.

La presente Ley tiene la finalidad de corregir esta situación, atendiendo, de un lado, al hecho cierto de que la libertad en la imposición de nombres no debe tener, en principio, otros límites que los exigidos por el respeto a la dignidad de la propia persona, y procurando, de otro lado, amparar y fomentar el uso de las diversas Lenguas españolas, ya que todas ellas forman parte del fondo autóctono popular de nuestra Nación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley del Registro Civil, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, quedará redactado en la siguiente forma:

«En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las Lenguas españolas.»

Artículo segundo.—A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio, impuesto con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por su equivalente onomástico en cualquiera de las Lenguas españolas. La sustitución será gratuita para los interesados.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

473

CANJE de Notas regulando el establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados entre el Estado español y la República de Costa Rica.

DIRECCION GENERAL  
DE POLITICA EXTERIOR

N.º 82.763 PE

San José, 4 de agosto de 1976.

Excelentísimo señor:

Atendiendo a las negociaciones que se han efectuado entre nuestros dos países con motivo del deseo del Gobierno de Costa Rica de suscribir un Acuerdo con España que regule el funcionamiento de estaciones de radioaficionados de los dos países, y en especial que facilite los trámites de autorización

para operar dichas licencias, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia la formalización de dicho Acuerdo, el que deberá contener las siguientes cláusulas:

1) Una persona autorizada por uno de los dos Gobiernos para operar una estación de radioaficionados con licencia expedida por el mismo tendrá permiso del otro Gobierno en condiciones recíprocas y sujetas a las disposiciones que se exponen a continuación.

2) La persona debidamente autorizada por uno de los dos Gobiernos deberá obtener, antes de operar su estación, la autorización correspondiente del departamento respectivo del otro Gobierno.

3) El departamento correspondiente de cada Gobierno podrá extender dicha autorización bajo las condiciones y términos que se dicten, incluyendo el derecho de cancelación en cualquier momento a conveniencia del mismo Gobierno.

4) El radioaficionado extranjero estará obligado a acatar las leyes vigentes del país donde esté operando.

Si el ilustrado Gobierno de España acepta las condiciones anteriores, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que la presente Nota y la de respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos países, el cual entrará en vigencia quince días de la fecha en que se reciba la respuesta de Vuestra Excelencia. Este Acuerdo podrá rescindirse en cualquier momento y por cualquiera de las dos partes, con notificación previa de sesenta días presentada por escrito.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Embajador las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: Gonzalo J. Facio,  
Ministro de Relaciones Exteriores

Excelentísimo señor Juan Antonio Pérez-Urruti Maura, Embajador de España.—Ciudad.

San José, 5 de agosto de 1976.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su Nota firmada de fecha 4 de agosto de 1976, cuyo texto es el siguiente:

«Excelentísimo señor:

Atendiendo a las negociaciones que se han efectuado entre nuestros dos países con motivo del deseo del Gobierno de Costa Rica de suscribir un Acuerdo con España que regule el funcionamiento de estaciones de radioaficionados de los dos países, y en especial que facilite los trámites de autorización para operar dichas licencias, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia la formalización de dicho Acuerdo, el que deberá contener las siguientes cláusulas:

1) Una persona autorizada por uno de los dos Gobiernos para operar una estación de radioaficionados con licencia expedida por el mismo tendrá permiso del otro Gobierno en condiciones recíprocas y sujetas a las disposiciones que se exponen a continuación.

2) La persona debidamente autorizada por uno de los dos Gobiernos deberá obtener, antes de operar su estación, la autorización correspondiente del departamento respectivo del otro Gobierno.

3) El departamento correspondiente de cada Gobierno podrá extender dicha autorización bajo las condiciones y términos que se dicten, incluyendo el derecho de cancelación en cualquier momento a conveniencia del mismo Gobierno.

4) El radioaficionado extranjero estará obligado a acatar las leyes vigentes del país donde esté operando.

Si el ilustrado Gobierno de España acepta las condiciones anteriores, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que la presente Nota y la de respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre nuestros dos países, el cual entrará en vigencia quince días después de la fecha en que se reciba la respuesta de Vuestra Excelencia. Este Acuerdo podrá rescindirse en cualquier momento y por cualquiera de las dos partes, con notificación previa de sesenta días presentada por escrito.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Embajador las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: Gonzalo J. Facio,  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno está de acuerdo con los términos de su mencionada Nota firmada, por lo que dicha Nota y la presente constituyen